

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 342.

Por la circular núm 294 inserta en el boletín oficial núm. 44 se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el preciso término de 8 dias diesen parte á este Gobierno político de haberse establecido las Juntas parroquiales de Beneficencia que se ordenaban por la Real órden de 28 de Marzo próximo pasado, inserta bajo aquella circular.

Mas como sean muy pocos los Alcaldes que hayan dado cumplimiento á lo en ella prevenido, acaso por carecer de la ley de 6 de Febrero de 1822, restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836 á que aquella se refiere, he dispuesto se inserten á continuacion los art. 17, 18 y 19 de la espresada ley, con arreglo á cuyo testo y espíritu se han de establecer las juntas de que se trata.

Consiguiente á esta medida prevengo á los Alcaldes que si en el preciso término de 8 dias no dan parte á este Gobierno político de haberse dado cumplimiento á la citada Real órden de 28 de Marzo, me veré en la sensible necesidad de apremiarles á su cumplimiento por los medios coercitivos.

Córdoba 23 de Abril de 1849.—Pedro

Galbis.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Articulos de la ley de 6 de Febrero de 1822 citados.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de 8 individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada 2 años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Circular núm. 315.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 12 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.

«Descando la Reina (Q. D. G.) que se proceda con toda actividad y eficacia en la in-

dagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias correspondientes al ramo de instruccion pública, á fin de que los establecimientos de enseñanza y especialmente los institutos puedan subsistir de un modo independiente ó con menos gravamen de los pueblos, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º En cada instituto provincial se establecerá una comision investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de instruccion pública. Compondrán estas comisiones en los institutos agregados á las universidades, el Gefe político de la provincia, presidente; el Rector de la universidad y el Director del instituto. El Rector de la universidad de Madrid designará de entre los Directores de los dos institutos existentes en la Corte el que haya de formar parte de la comision. En los demas institutos constará la comision del Gefe político presidente, del vice-presidente de la junta inspectora, ó en su defecto del vocal que nombre el Gefe político, y del Director del establecimiento.

Art. 2.º El Secretario del instituto, y en Madrid el que elijere el Rector de la universidad, lo será tambien de la comision investigadora, auxiliado por los empleados de su Sria.

Art. 3.º Los objetos en que estas comisiones han de ocuparse son:

1.º Averiguar las fincas poseidas por el Estado, corporaciones ó particulares, excepto las enajenadas por el mismo Estado como libres, que se hallen gravadas con cargas de cualquiera clase en favor de algun ramo de la enseñanza á cargo del Ministerio de Instruccion pública.

2.º Indagar los establecimientos y fundaciones actualmente existentes, ya sean de patronato público ó particular, cuyas fincas esten destinadas en todo ó en parte á la misma enseñanza, su estado é inversion.

3.º Examinar el destino que se haya dado á las rentas, fincas y bienes que pertenecieron á establecimientos que ya no existen y tenian los mismos objetos.

4.º Averiguar las fincas que, habiendo tenido la aplicacion indicada ó pertenecido á establecimientos de instruccion pública existentes ó suprimidos estan usurpadas ó aplicadas á otros objetos distintos.

Art. 4.º El Rector en las comisiones de los institutos agregados á universidad, y su Director en las demas, tendrán á su cargo la instruccion de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion, siendo responsables de toda negligencia en el particular. En su consecuencia el Rector ó Director se entenderá con las corporaciones, oficinas y particulares, oficiandoles directamente á fin de obtener los datos y noticias oportunas para llenar su cometido, y siempre que hubiere trabajos preparados propondrá al presidente la celebracion de juntas para que la comision tome los acuerdos que sean necesarios. Cuando se encontrare resistencia en suministrar los espresados datos intervendrá á peticion del Rector ó Director el Gefe político, quien dará

cuenta sin dilacion al Gobierno si tampoco pudiese vencerla.

Art. 5.º Completa la instruccion del expediente se dará cuenta de él á la comision, la cual podrá mandar ampliarla siempre que lo estime conveniente, y decidirá en su dia si corresponde ó no reclamar las rentas, fincas y propiedades en cuestion, señalando en caso afirmativo el destino que deba darseles. Cuando la resolucion sea negativa se remitirá el expediente al Ministerio.

Art. 6.º Las reclamaciones á las corporaciones, oficinas y particulares acordadas por la comision se harán por el Rector ó Director, con arreglo al art. 4.º de esta Real orden y en los términos que en la misma se previenen.

Art. 7.º Siempre que no pueda obtenerse amigablemente la entrega de lo reclamado, el Gefe político al dar cuenta de ello al Gobierno remitirá el expediente original á fin de que en su vista, y oido el Consejo Real, resuelva S. M. lo que convenga y proceda. Este expediente deberá siempre contener:

1.º Copia de la escritura de fundacion.

2.º Las razones que contra la aplicacion intentada alegaren los patronos, administradores ó personas que esten utilizandose de los bienes.

3.º El dictamen de la junta inspectora del instituto y el de la comision investigadora.

4.º El informe particular del Gefe político si creyere oportuno darlo.

Art. 8.º Cuando las fincas que se apliquen al ramo de instruccion pública esten gravadas con cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirán religiosamente, entregando su importe á quien corresponda.

Art. 9.º Si á consecuencia de la investigacion encomendada á las comisiones resultaren datos y noticias que puedan aprovechar ó interesar al Estado ó establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros Ministerios, se les dará conocimiento de ellos por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para los objetos á que haya lugar.

Art. 10. En cada instituto se abrirá un registro de las rentas y fincas que se descubran, con arreglo al modelo adjunto, y se llevará ademas otro general en la Direccion de Instruccion pública.

Art. 11. Dentro de los 8 primeros dias de cada mes dará cuenta el Rector ó Director de cuanto se hubiere adelantado en el anterior, haciendolo con claridad y precision, y de manera que pueda formarse cabal juicio del estado de las cosas.

Art. 12. Los méritos que contraigan los Rectores y Directores en estas comisiones les servirán de especial recomendacion y se anotarán en sus hojas de servicio.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Córdoba 16 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 343.

Consiguiente á lo manifestado en la circu-

lar de este Gobierno político bajo el núm. 95, inserta en el boletín núm. 14 de este año, para el cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero, he resuelto de conformidad con el parecer de la Junta provincial de Sanidad, se publiquen las instrucciones siguientes.

1.^a Que la junta superior de Sanidad de esta provincia se aumente con dos vocales supernumerarios, que además de ser facultativos, sean elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal, mediante á que exceden de 20.000 almas las personas empadronadas en esta capital.

2.^a Que por identidad de razon debe instalarse en esta ciudad una junta municipal de Sanidad, compuesta del Sr. Alcalde Corregidor presidente, de un vice-presidente, de dos individuos del Excmo. Ayuntamiento, de otros dos de la de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

3.^a Que las juntas de partido establecidas en las ciudades de Lucena, Montilla y Montoro, y Cabra, y en las villas de Aguilar y Baena, se aumenten con cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de sus respectivos Ayuntamientos, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de los profesores de la ciencia de curar, mediante á que pasan de 10.000 almas las que resultan de sus padrones.

4.^a Que las juntas de partido residentes en la ciudad de Bujalance, y villas de la Rambla, Rute, Priego, Posadas, Fuente Obejuna, Hinojosa y Pozoblanco, continuen como hasta aqui en cuanto al número de vocales, en razon á que su vecindario se queda por bajo del tipo próximamente citado, si bien funcionarán además como municipales de las mismas poblaciones que son cabezas del distrito.

5.^a Que en todas las otras villas de la provincia que quedan por nombrarse, se formen juntas municipales del consabido ramo con el Alcalde presidente, dos individuos del Ayuntamiento, igual número de vecinos, Cura párroco y dos profesores de medicina ó cirugía, si no hubiese de los primeros.

6.^a Que el Sr. Alcalde Corregidor de esta capital proponga á la eleccion de este Gobierno político los individuos que de las clases dichas en el párrafo 2.^o, esto es, de la de profesores de medicina y farmacia, puedan desempeñar dignamente el cargo de vocales de número para la junta municipal de la misma, mediante á que es de nueva creacion. Otro tanto hará respecto á las otras personas que han de constituirla.

7.^a Que previniendose al final de la regla 2.^a de la memorada Real orden, que los vocales supernumerarios de la superior de Sanidad han de ser facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal, para que se hallen en contacto con ambas y puedan indicar en la una el remedio de las necesidades que conozcan por la otra, el Sr. Alcalde Corregidor cuidará de presentar cuanto antes los tres que le competen, con el objeto

de que no se retarde la propuesta que de entre los mismos debe hacer la Junta provincial.

8.^a Los Alcaldes de Lucena, Montilla, Montoro, Cabra, Baena y Aguilar, remitirán con toda urgencia á la aprobacion de este Gobierno político la propuesta de los sugetos que han de ser elegidos para vocales supernumerarios de las juntas de Sanidad de estos partidos.

9.^a Que en los demas pueblos donde no ha existido junta alguna de esa índole desde la supresion decretada en 23 de Marzo de 1847, ó sean en aquellos de que no se ha hecho particular mencion, las instalen desde luego los Alcaldes para que ejerzan sus funciones provisionalmente hasta la aprobacion de esta dependencia.

10. El Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad como los demas que deban hacer propuestas de vocales facultativos tanto supernumerarios como de número, tendrán muy presente la voluntad de S. M. en que se guarde el orden de preferencia establecido en los art. 4.^o y 24 del reglamento de subdelegados de Sanidad de 24 de Julio último circularizado en la gaceta de 6 de Agosto del mismo año de 848.

11. Que el Sr. del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y los que lo fueren de las poblaciones donde se crean de nuevo juntas municipales, lo son natos de ellas: que en las de partido continuen como hasta aqui los referidos funcionarios en los asuntos generales á todo el distrito, y que para los municipales ó peculiares á la localidad designen los Alcaldes entre los empleados de la Sria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo; pues que de conformidad con la regla 11 de la precitada Real orden no pierden su especial caracter las que ahora toman además el de municipales.

12. Que constituida la de esta ciudad y reorganizadas las de Lucena, Montilla, Montoro, Aguilar, Baena y Cabra, se nombren comisiones para los objetos especiales que designen sus presidentes, no dejando pasar tiempo alguno sin designar una permanente de Salubridad pública, á fin de que inmediatamente trabajen y remitan los informes de que habla la repetida Real orden. Al propósito de adquirir noticias mas exactas sobre ellos y remediar en su dia las necesidades con mayor facilidad, dividirán las poblaciones en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada por las juntas de Beneficencia.

13. Que iguales informes deberán remitir las municipales á las de partido, y estas con el suyo á este Gobierno político, quien oyendo el de la provincial completará el expediente para su remision al de S. M.

Asi que los Alcaldes y demas personas á quienes incumbe el cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero último, origen de estas instrucciones, procederán á realizarlas de manera que obren en este Gobierno político los datos que se reclaman para antes del dia 8 de Mayo próximo. Córdoba 23 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 318.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Leon los quintos del actual reemplazo y cupo de Cabra Teodosio Antonio Muñoz y Antonio Eugenio Muriel, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la fuerza de guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura, remitiendolos si fueren habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia que los reclama. Córdoba 16 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 319.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la fuerza de guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Juan de Molina Cordon, que camina con pasaporte expedido en Montefrio á 19 de Enero del año actual bajo el núm. 11 en favor de Pedro Lopez Campos, el cual será remitido en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Montefrio que lo reclama. Córdoba 16 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 320.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la fuerza de guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del desertor del regimiento infanteria de la Albuera Tomas Malcores, de las señas que se espresan á continuacion, el cual si fuere aprehendido será puesto á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Córdoba 17 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 17 años, estatura 5 pies 11 pulgadas, pelo rubio, ojos azules, color blanco, barba ninguna.

INTENDENCIA.

ANUNCIO.

En virtud de reclamacion al objeto, se suspende la subasta anunciada para el 8 de Mayo prócsimo, del solar del edificio que fue convento de S. Pablo situado en la calle de la Escribania de esta ciudad. Y el pedazo de edificio con dos habitaciones bajas contiguo al mismo convento con el pedazo de patio y callejon afecto á las mismas habitaciones. Córdoba 21 de Abril de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 332.

Los pueblos de esta provincia que en esta fecha no han remitido á esta Administracion los recibos de la cuota impuesta por la contribucion Territorial á los bienes devueltos al Clero y fincas del Estado en el presente año, lo verificarán precisamente para el dia 1.º de Mayo prócsimo, fórmndolos del importe del 1.º semestre, en la inteligencia que de no evacuar este servicio con la puntualidad que está prevenido, esta oficina no podrá evitarles los perjuicios á que su morosidad dé lugar.

Asimismo los que aun no lo han hecho de los respectivos á las sumas recargadas para gastos municipales correspondientes al 1.º trimestre del corriente año, los formarán inmediatamente y presentarán en esta oficina para su formalizacion, haciendolo tambien de los del 2.º trimestre, bien entendido que si para el dia 5 del citado Mayo no se ha llenado este deber por parte de los Ayuntamientos, vencido el trimestre se espedirán los oportunos apremios contra los morosos; y á fin de que por las municipalidades se evite el que por esta dependencia se tenga que pedir la imposicion de las penas establecidas por instruccion se lo previene á VV. para su gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Abril de 1849.—Romualdo Galban.—Sres. presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Cadiz.

Circular núm. 340.

Esta comision ha determinado que los ejercicios de oposiciones que deben hacerse para proveer las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en la provincia y que á continuacion se anotan, principien el 15 de Mayo prócsimo venidero ante el tribunal competente y bajo las bases del programa aprobado al efecto por la Direccion general de Instruccion pública.

Lo que se anuncia por el presente para que llegue á noticia del público, segun esta prevenido, debiendo advertirse que hasta el 10 del referido mes de Mayo se admitirán en esta Sria. las solicitudes documentadas de los maestros que pretendan ser admitidos á dichos actos, y las de las maestras hasta el 13 del mismo. Cadiz 13 de Abril de 1849.—E. P., Dionisio Gainza —El Secretario, Antonio José de Medina.

ESCUELAS VACANTES DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotaciones.
Setenil.	3000 rs.
Alcalá del Valle.	3000 id.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Algodonales.	2000 id.
----------------------	----------